

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 763

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00070-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Doris Duran Vásquez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali  
Interviniente : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver lo relacionado con las pruebas y las excepciones:

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La parte actora solicita se oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali para que alleguen copia del expediente administrativo de la demandante, sin embargo, el expediente administrativo ya reposa en el expediente toda vez que el Municipio de Cali lo aportó con la contestación de la demanda, por lo que el despacho se abstendrá de oficiar en ese sentido.

Ahora bien en relación con las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

El Municipio de Santiago de Cali, propuso la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Para resolver estas excepciones es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Cali.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, por lo que una vez en firme la presente providencia se corre traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que la misma ya obra en el plenario.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción mixta de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de Santiago de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis, al enunciado ente territorial.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 portador de la Tarjeta Profesional No. 44.071 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51b41d9ffe10493486cf172b89fb03e7b3990a8a4ea7316f974b205f2e76dd1**

Documento generado en 02/12/2020 11:46:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 764

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00098-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
DEMANDANTE : Martha Isabel Ramírez López  
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
ASUNTO : Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 7 establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso la parte demandada no formuló excepciones de las denominadas previas, no hay lugar a pronunciamiento en ese sentido, y dado que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, se convoca a las partes para la realización de la audiencia inicial y deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación ZOOM.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40d40e4e710817e2a8121de5d85d0c289339fcb858dc5de370f9373026bf9a1**

Documento generado en 02/12/2020 11:46:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

#### Auto No. 765

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00115-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Doris Duran Vásquez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones  
Asunto : Sociales del Magisterio y Municipio de Cali  
: Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada:

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El Municipio de Santiago de Cali, propuso la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Para resolver estas excepciones es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serán reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Cali.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, por lo que una vez en firme la presente providencia se corre traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción mixta de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de Santiago de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis, al enunciado ente territorial.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**TERCERO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Laura Viviana Moreno Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.183 portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.802 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52aae9c28a1ca0fa5adf499a23e49a552abf5136d80fe397f2cef0b0884c8eb0**

Documento generado en 02/12/2020 11:46:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Nº 771**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00308-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Ciro Antonio Mosquera Machado  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Asunto: Desistimiento de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que los apoderados judiciales de la parte demandante, por escrito radicado el 19 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, presentaron el desistimiento de las pretensiones de la demanda por el reconocimiento realizado por la entidad demandada sobre la sanción moratoria que motivó la interposición del presente medio de control.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, prevé:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

<sup>1</sup> Folios 40 y 41 del expediente.

<sup>2</sup> **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por el demandante, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento de las pretensiones presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por el desistimiento presentado.

**CUARTO: LIQUIDAR** los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8b8f92a5f2fe65a18ea59b64095b9904ef3b64d73f251e1ca77b7981ea470**  
Documento generado en 04/12/2020 08:01:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 772**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00209-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: María Eugenia Ayala Ramírez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Asunto: Termina proceso por transacción.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por escrito radicado el 04 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, presentó el contrato de transacción CTJ0060-FID<sup>2</sup>, suscrito entre la entidad demandada y el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, apoderado judicial de la demandante, en el que se acuerda transar las obligaciones derivadas de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y en el que se renuncia a las acciones judiciales originadas con ocasión a la controversia.

Al respecto, se tiene que los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, a los que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>, prevén:

**“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las

<sup>1</sup> Folios 29 a 38 del expediente.

<sup>2</sup> “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0060-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

<sup>3</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

**Artículo 313. Transacción por entidades públicas.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”.

Dentro del presente expediente, la entidad demandada fue la que allegó el contrato de transacción suscrito, dentro del que se relaciona la demandante María Eugenia Ayala Ramírez. A dicho documento se le corrió traslado de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 312 del CGP, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En relación con el contenido del contrato de transacción el Despacho considera que, i) sí se encuentra ajustado al derecho sustancial, al encontrarse acreditado en el expediente la mora atribuible a la entidad demandada en relación con el pago tardío de las cesantías reconocidas; ii) se celebró entre el apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para transigir, y el Ministerio de Educación Nacional, autorizada en virtud de la recomendación dada por el Comité de Conciliación del Ministerio en sesión ordinaria N° 30 del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 y; iii) la transacción recae sobre la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda.

Así mismo, se da cuenta de que en virtud del inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso, la presente forma de terminación del proceso no da lugar a la condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo pactado en la cláusula séptima del contrato de transacción.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso en virtud del contrato el contrato de transacción CTJ0060-FID, suscrito entre la entidad demandada y el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

**TERCERO: LIQUIDAR** los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162f29dc5aacfca96d8ed41a6edfbd77bfcb96dd9c705ea06c63026f7078aa4**

Documento generado en 04/12/2020 08:01:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

Cali, 04 de diciembre de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la terminación del proceso. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 784

Radicación : 76001-33-33-**016-2017-00234-01**  
 Medio de control : Ejecutivo  
 Demandante : Florentino Manco Velasco C.C. No. 6.300.667  
 Demandado : Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR. I.S.S., liquidado.  
**Asunto : Terminación por pago**

El día de hoy 4 de diciembre del presente año, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en el depósito judicial que le fue consignado a los ejecutantes por valor de \$169.500.000,00 de la referencia, petición que fue coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, allegado al despacho el mismo día.

En atención a lo anterior, se **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por los señores Florentino Manco Velasco, Lina María Manco Velasco y Juan Camilo Manco Velasco contra el extinto Instituto de Seguro Social hoy representado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes – P.A.R. I.S.S., administrado por la Fiduagraria S.A, conforme al Contrato fiduciario Mercantil 015/2015, conforme a lo solicitado por la apoderada de los ejecutantes en el escrito allegado vía correo electrónico y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada, por pago total de la obligación. (Art. 461 CGP).

2. **ORDENASE** el pago de deposito judicial No. 469030002589957 por valor de \$169.500.000,00 consignado al procesos de la nulidad y restablecimiento del derecho con radicados No. 76001233170120010281901 a favor de los demandantes señores Florentino Manco Velasco, Lina María Manco Velasco y Juan Camilo Manco Velasco y representados por la abogada FARLADY ZAPATA MARISCAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.887 de Cali,

abogada con tarjeta Profesional No. 100.237 del C.S., de la Judicatura, con facultad para recibir conforme al poder anexos a la demanda y que obra a folio 9 del expediente principal. (Art. 447 del CGP).

3. **ORDENASE** levantamiento y cancelación de los embargos y secuestros decretados en el presente proceso, si no estuvieren embargados los remanentes por cualquier autoridad judicial. Ofíciase en tal sentido a las diferentes entidades bancarias a las cuales se solicitó embargos e igualmente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. (Art. 461 del CGP).

4. **ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41245dc5fa6374baa2037f0e9cacd64eac208e7efc8283e91a00cad20365acfa**

Documento generado en 04/12/2020 05:05:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**